

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 12**

**AUDIENCIA INICIAL
ACTA No 007
Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

Tunja, once (11) de septiembre de dos mil trece (2013), 9:00 a.m.
Sala de Audiencias del Tribunal Administrativo de Boyacá

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
EXPEDIENTE: 150012333001-2012-00137-00
DEMANDANTE: ODILIO AMILCAR CUEVAS CUEVAS
DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Tunja, a los once (11) días del mes de septiembre de dos mil trece (2013), siendo las nueve de la mañana (9:00 A.M.), el Magistrado Ponente Dr. FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS, en asocio con su auxiliar AD HOC CESAR ANDRES LANDINEZ BRICEÑO, instala la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., fijada mediante auto de fecha 29 de agosto del presente año, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en el que actúa como demandante el Señor ODILIO AMILCAR CUEVAS CUEVAS y como demandado la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL.

Inicialmente, el Magistrado Ponente solicita a los asistentes a la audiencia que se identifiquen, indicando su nombre, documento de identidad, tarjeta profesional si es del caso, dirección de notificaciones y la parte que representan.

ASISTENTES:

PARTE DEMANDANTE:

APODERADO:

NOMBRE: JAIR GABRIEL FONSECA GONZALEZ, identificado con C.C. No. 6.755.519 de Tunja (Boyacá) y T.P. No. 33.590 del C.S. de la J. Dirección de notificaciones: Calle 21 No.10-52 oficina 401 de Tunja. Correo electrónico: jairfonsecagonzalez@hotmail.com.

PARTE DEMANDADA:

CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN

NO ASISTIÓ

Se le aplicara la sanción de Ley de dos SMMLV mediante auto si su ausencia no es justificada dentro de los tres siguientes a esta audiencia.

MINISTERIO PÚBLICO

NOMBRE: LUIS HERNANDO DUARTE MONTAÑA. Procurador No. 46 delgado ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Estando presentes los notificados se prosigue con la siguiente etapa de la audiencia, de conformidad con el orden previsto en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

Acto seguido el Magistrado Ponente procede a explicar las diferentes etapas que deben surtir en esta audiencia, establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

El Magistrado Ponente, luego de enunciar las actuaciones procesales más relevantes surtidas en el sub júdice, manifiesta que no observa irregularidad que constituya causal de nulidad de lo actuado o que impida un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda.

Seguidamente, quien preside la audiencia concede el uso de la palabra a las partes, para que indiquen al estrado si observan irregularidades que constituyan causal alguna de nulidad que deba ser saneada, quienes indicaron en el respectivo orden:

Parte demandante: No encuentra irregularidad o nulidad alguna que vicie el proceso, por lo que solicita continuar con el trámite respectivo.

Parte demandada: no asistió

Ministerio Público: solicita información si la parte demandada fue notificada de la presente Audiencia, para dar cumplimiento al principio de Publicidad.

Magistrado Ponente: Manifiesta que la parte demandada fue notificada en debida forma, y que además no se le reconoció personería jurídica a la apoderada de la demandante por no allegar, a juicio del Despacho el poder en debida forma.

Ministerio Público: Todo en orden su Señoría

Manifiesta el Ponente que estando agotada esta etapa procesal, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar vicio alguno relacionado con lo actuado hasta este momento.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

Sin recursos por parte de los intervinientes

EXCEPCIONES PREVIAS

Advierte quien preside la Audiencia, que el apoderado de la entidad demandada propuso como excepciones: i) la inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido, ii) falta de agotamiento de la vía gubernativa, iii) inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, iv) prescripción de mesadas, y v) la genérica e innominada. Seguidamente expresa que las excepciones propuestas, con excepción de la denominada por el apoderado de la demandada prescripción de mesadas, las demás no corresponden a excepciones previas establecidas en el artículo 97 del C.P.C. ni a las mixtas previstas en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, por lo que no se emitirá pronunciamiento alguno al respecto en esta etapa procesal. Estima el Despacho que los argumentos expuestos sobre estas excepciones corresponden a simples defensas que serían consideradas en el momento de estudiar el fondo del asunto. Respecto de la denominada prescripción de las mesadas dispuso que se atenderá en el evento que la sentencia acoja las pretensiones de la demanda.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

PARTE DEMANDANTE: SIN RECURSO

MINISTERIO PÚBLICO: NO HAY NINGUNA OBSERVACION.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Indagadas las partes sobre los hechos, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Consenso: Existe acuerdo entre las partes sobre los siguientes hechos así:

Que mediante Resolución No.17123 del 5 de julio de 2002, se le reconoció y ordenó pagar una pensión mensual vitalicia de vejez al señor ODILIO AMILCAR CUEVAS CUEVAS, en cuantía de \$4.403.865.99, efectiva a partir del 01 de julio de 2001.

Que la parte demandante solicitó se le reliquidara dicha pensión con el 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio.

Que mediante Resolución 7966, del 13 de septiembre de 2011 expedida por la Caja Nacional de previsión Social se le negó la reliquidación Pensional al demandante.

Que mediante Resolución 35917 del 29 de febrero de 2012, se revocó la Resolución 7966, del 13 de septiembre de 2011, y, teniendo en cuenta un Ingreso Base de Liquidación equivalente a \$14.222.527, se reliquidó la pensión del señor ODILIO AMILCAR CUEVAS CUEVAS en la suma de \$10.666.895 ordenando pagársele una mesada mensual de \$8.950.000, valor equivalente a 25 salarios mínimos legales mensuales, valor máximo que de conformidad con las reglas aplicables se puede reconocer por ese concepto, a partir del 3 de marzo de 2004, por cuanto se desvinculó del servicio público el día 28 de febrero de 2004.

Que mediante Resolución No. UGM 49886 de 15 de junio de 2012 se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 13 de abril de 2012 que ordenó emitir nuevo acto administrativo fundamentando razonadamente la limitación o ajuste de la pensión a las reglas aplicables que limitan el mínimo y el máximo de la pensión, pero sin adoptar la reliquidación solicitada.

Diferencias:

Existe disenso en cuanto al límite del valor de la mesada reconocida al señor ODILIO AMILCAR CUEVAS CUEVAS, esto es, en cuanto al monto máximo pensional de 25 SMMLV. El demandante pretende que se le reconozca y ordene pagar la suma de \$10.666.895 a partir del 3 de marzo de 2004 en lugar de los \$8.950.000 que se le reconoció en la Resolución No. UGM 35917 de 29-02-2012.

En contraposición, la entidad accionada sostiene que el valor de la pensión de vejez del demandante no puede ser superior a 25 SMMLV y que en consecuencia no puede superar el valor de \$8.950.000 que se le reconoció mediante la Resolución UGM 35917 del 29 de febrero de 2012.

Con fundamento en lo antes indicado, el magistrado ponente señala que el litigio se contrae a determinar si se debe declarar la nulidad de las Resoluciones No. UGM 35917 de 29 – 02 – 2012 y No. UGM 49886 de 15 de junio de 2012, por supuestamente desconocer normas constitucionales que consagran los derechos adquiridos, los artículos 48 y 58, el principio de favorabilidad, artículo 53 de la C.P., y normas legales, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6º del Decreto 546 de 1971, que consagran, en su orden, el régimen de transición y el régimen pensional especial de los servidores de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, quienes en criterio del demandante, tienen derecho a que se les reconozcan pensiones cuyas mesadas pueden superar el tope máximo de 25

SMLMV. A título de restablecimiento deberá decidirse si le reconoce al demandante una mesada mensual equivalente a \$10.666.895.

El Despacho no se pronunciará sobre la nulidad pedida de la Resolución No. 7966 de 13 de septiembre de 2011 en razón a que la misma fue revocada por la Resolución No. UGM 035917 de 2012.

Seguidamente, se consultó a las partes sobre lo la fijación del litigio expuesta previamente por el director de la audiencia, quienes manifestaron:

Parte demandante: Esta de acuerdo con la fijación del litigio planteada por el Magistrado Ponente. Afirma que, en efecto la diferencia se circunscribe a lo citado por el Magistrado Ponente.

Ministerio Público: Esta de acuerdo con la fijación del litigio planteada por el Magistrado Ponente es aceptado.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

CONCILIACIÓN

Por la ausencia de la demandada se declara fallida cualquier intento de conciliación

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

Sin recurso por parte de los intervinientes

MEDIDAS CAUTELARES

No se encuentran pendientes medidas cautelares por decretar. SE decide continuar con la etapa de pruebas.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS

Los presentes en la audiencia dicen estar conformes con la decisión.

DECRETO DE PRUEBAS

Precisa el Magistrado que preside la audiencia que en virtud del artículo 180 numeral 10º del C.P.A.C.A., sólo se decretarán las pruebas necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad o aquellas que el magistrado estime indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

Por tal razón, se decretarán las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda y déseles el valor probatorio que les corresponda.

OFICIOS: El Despacho se abstiene de ordenar oficiar al DANE ya la Superintendencia Financiera toda vez que el IPC y la certificación de intereses solicitada por la parte demandante se encuentran en la página web de las entidades respectivas a disposición de cualquier persona que las requiera.

PARTE DEMANDADA: No allegó ni solicitó la práctica de prueba.

El Despacho no ordena pruebas de oficio por no estimarlas necesarias.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS

Parte demandante y ministerio público de acuerdo con la decisión planteada por el Magistrado Ponente.

PRESCINDENCIA DE LA ETAPA DE PRUEBAS

Por tratarse, en el presente caso, de un asunto de puro derecho y por no ser necesario practicar pruebas, el señor Magistrado Ponente DISPONE, siguiendo lo previsto por el inciso final del artículo 179 del CPACA, que se prescinde de la segunda Etapa del proceso, esto es, de la etapa de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA y que a continuación se escuchará los alegatos de los apoderados de las partes y, si a bien lo tiene, el concepto de la señora representante del Ministerio Público, luego de lo cual se procederá a dictar la sentencia a que haya lugar.

Con el propósito de permitirles a los señores apoderados de las partes organizar sus alegatos y si es del caso ajustar el concepto del Ministerio Público, se concede un receso de diez (5) minutos que terminará a las 10:06 am

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS

Parte demandante y ministerio público de acuerdo con la decisión planteada por el Magistrado Ponente.

8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Transcurrido el término de suspensión de la audiencia e integrada la Sala de decisión No. 5 Conformada por los Magistrados Fabio Iván Afanador García, Luis Ernesto Arciniegas Triana y por el Magistrado Ponente Félix Alberto Rodríguez Riveros, se procede a escuchar los alegatos de conclusión que presentarán las partes y el concepto del Ministerio Público, en el siguiente orden:

Parte Demandante: Buenos días Honorables Magistrados, sostengo que el demandado presto sus servicios a la rama judicial y al ministerio Público, y que la caja le reconoció pensión vitalicia por vejes adquiriendo el estatus pensional a partir del 2 de diciembre de 1997, donde le aplican el régimen de transición de la ley 100 de 1993, y no el régimen especial al que él hace parte, por lo cual solicita la reliquidación de su pensión siendo esta petición negada y en apelación reliquidada por un valor de \$8.950.000 monto equivalente a 25 SMMLV, negándole, y desconociéndole el derecho a mi prohijado de estar en el régimen especial por ser un empleado al servicio de la Rama judicial, y del Ministerio Público, por lo cual pido, su señoría que mi prohijado se le aplique en su totalidad el decreto 546 de 1971, y no la ley 100 de 1993. Además comunico que el acá demandante se encuentra enfermo de cáncer en etapa terminal, razón por la que no pudo asistir a la presente audiencia. Por lo demás, reitero los argumentos esbozados en la demanda.

Ministerio Público: El representante del Ministerio Público presenta concepto, solicitando le sean aceptadas las pretensiones a la demandante.

Finalizada la intervención de las partes y del Ministerio Público, el Magistrado Ponente dispuso un receso durante 10 minutos a fin de que la Sala realice las precisiones finales sobre el asunto que se debate, cumplido el cual, se procede a dictar la respectiva Sentencia.

Una vez reunida la sala de decisión el Magistrado Ponente informa que la ponencia del presente proceso fue derrotada, razón por la cual se le da el procedimiento del parágrafo del artículo 115 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se le da el presente proceso al Magistrado que le sigue en turno, es decir al Honorable Magistrado Fabio Iban Afanador, quien en audiencia profirió el siguiente fallo:

PRIMERO: AVOCA conocimiento del presente proceso

SEGUNDO: FIJA fecha de audiencia de juzgamiento para el 11 de octubre de 2013 a las nueve de la mañana

TERCERO: Se RECONOCE personería principal a la Dra. JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE como apoderada de la UGPP. y se acepta la sustitución por ella suscrita a favor de RICARDO ANDRÉS PEDRAZA GÓMEZ.

QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

Antes de finalizar, se verificó que haya quedado debidamente grabado el audio el que hace parte de la presente acta.

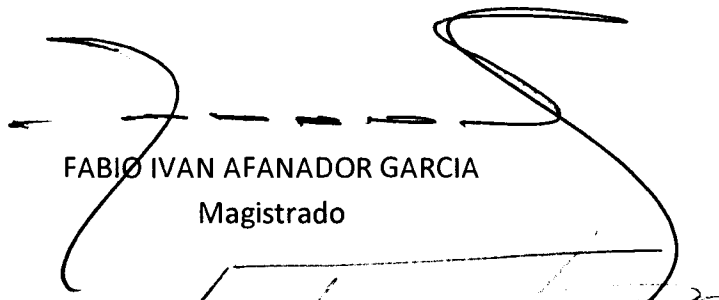
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 11:30 AM, se firma por quienes intervinieron en ella.



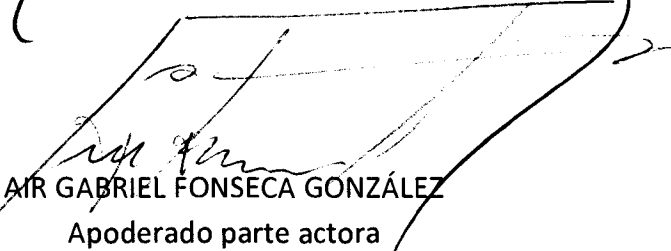
FELIX ALBERTO ROGRIGUEZ RIVEROS
Magistrado ponente



LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado



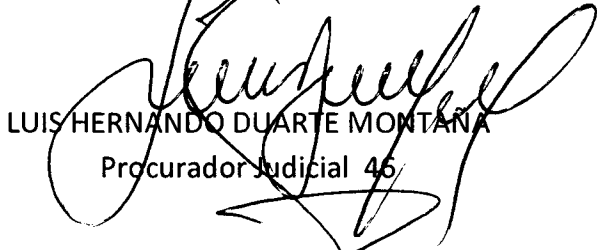
FABIO IVAN AFANADOR GARCIA
Magistrado



AIR GABRIEL FONSECA GONZÁLEZ
Apoderado parte actora



RICARDO ANDRÉS PEDRAZA GÓMEZ.
Parte Demandada



LUIS HERNANDO DUARTE MONTAÑA
Procurador Judicial 46



CESAR ANDRES LANDÍNEZ BRICEÑO
Auxiliar AD HOC

HOJA DE FIRMAS DEL PROCESO
MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
EXPEDIENTE: 150012333001-2012-00137-00
DEMANDANTE: ODILIO AMILCAR CUEVAS CUEVAS
DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO